



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 JUL 2023

2023-5-1-0005234

VISTO: los artículos 485 y 487 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, el artículo 33 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, y sus modificativos, y el artículo 22 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, y sus modificativos;

RESULTANDO: que las normas referidas dispusieron modificaciones en las tasas aplicables a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), dispuestas por los artículos 26 el Título 7 y 14 del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996;

CONSIDERANDO: necesario dictar un decreto que contenga disposiciones reglamentarias complementarias para la aplicación de las referidas modificaciones;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ASUNTO 1059

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el literal b) del inciso primero del artículo 39 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 30 del Decreto N° 322/011, de 16 de setiembre de 2011, por el siguiente:

“Entidades emisoras de obligaciones, títulos de deuda o similares que paguen o acrediten rendimientos por estos valores, y fideicomisos financieros por las rentas de certificados de participación emitidos mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales. No corresponderá practicar la retención cuando se pruebe fehacientemente que los titulares son Fondos de Ahorro Previsional.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 40 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto N° 342/020, de 15 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- (Determinación de la retención). - Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:

PB/A-MB

a) En el caso de las rentas de los literales a) y b) del artículo 39 del presente decreto:

		Tasa
En moneda nacional con tasa fija nominal	A un año o menos	5,5%
	Más de uno y hasta tres años	2,5%
	A más de tres años	0,5%
En moneda nacional con cláusula de reajuste	A un año o menos	10%
	Más de uno y hasta tres años	7%
	A más de tres años	5%
En moneda extranjera	A un año o menos	12%
	Más de uno y hasta tres años	
	A más de tres años	7% "

b) En el caso de las rentas de los literales c), d), f), g) y h) del artículo 39 del presente decreto: 12% (doce por ciento), salvo cuando se trate de rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, para los que la tasa será del 7% (siete por ciento).

A los efectos del literal h), la retención deberá efectuarse en ocasión del pago o puesta a disposición de los fondos de la entidad no residente.

c) En el caso de las rentas del literal e) del artículo 39 del presente decreto: 7% (siete por ciento), salvo cuando deriven del capital mobiliario incluido en el numeral 2 del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, para los que la tasa será del 12% (doce por ciento).

d) No obstante lo dispuesto precedentemente, en el caso de rendimientos comprendidos en el numeral 2 del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, obtenidos por los sujetos a que refiere el literal b) del inciso tercero del artículo 6º Bis de dicho Título: 7% (siete por ciento)."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el apartado tercero del literal B) del artículo 22 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Restantes rentas obtenidas por las entidades a que refiere el apartado anterior, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes de IRAE	25%"
--	------



ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal b) del primer inciso del artículo 34 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“b) Entidades emisoras de obligaciones, títulos de deuda o similares, que paguen o acrediten rendimientos por estos valores, y fideicomisos financieros por las rentas de certificados de participación emitidos mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales.”

2023-5-1-0005234

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 26 del Decreto N° 128/017, de 15 de mayo de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- (Determinación de la retención). - Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:

- a) En el caso de las rentas de los literales a) y b) del artículo 34 del presente decreto:

		Tasa
En moneda nacional con tasa fija nominal	A un año o menos	5,5%
	Más de uno y hasta tres años	2,5%
	A más de tres años	0,5%
En moneda nacional con cláusula de reajuste	A un año o menos	10%
	Más de uno y hasta tres años	7%
	A más de tres años	5%
En moneda extranjera	A un año o menos	12%
	Más de uno y hasta tres años	
	A más de tres años	7%

- b) En el caso de las rentas del literal c) del artículo 34: 12% (doce por ciento).

- c) En el caso de las rentas del literal d) del artículo 34: 7% (siete por ciento).”

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS